



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2011-00526-00

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 literal b) indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 31 de agosto de 2018 (Fl. 108 Cdno Ppal), se aprobó la liquidación del crédito; sin que a la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por EMPRESA IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A. en contra de EMPRESA BOMBEROTEX S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado DEPARTAMENTO DE EXTINTORES BOMBEROTEX con registro mercantil N°.00088354. Sin necesidad de oficiar a la Cámara de Comercio Aburra sur, por cuanto la medida no fue inscrita (flo. 18 Cdno 2)

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo de remanentes que llegaren a quedar y que le correspondan a la demandada, dentro de los procesos instaurados por Bancolombia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, bajo los radicados N°.2011-00525 y 2011-00529. Oficiando solo al proceso 2011-00525 por cuanto fue en el que se tomó nota de dicho embargo (flo.25 Cdno 2).

CUARTO: Ordenar el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta N°.052902 de propiedad de la demandada, en la entidad financiera AV Villas Sucursal la América. Sin necesidad de oficiar por cuanto no obra constancia en el expediente de haber sido perfeccionada la medida.

QUINTO Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ